CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN 23 - 2012 JUNIN



PRISIÓN PREVENTIVA

SUMILLA: Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la condena impuesta, cuando ésta haya sido recurrida, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 274 del Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del tres de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: La Sala Suprema, por auto del diez de diciembre de dos mil doce -fojas treinta y seis del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, se reprogramó fecha para la audiencia de apelación respectiva, el diecisiete de setiembre del presente año -conforme fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-; habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme a los alcances del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde emitir resolución absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a lo señalado inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Segundo: La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación -fojas catorce de cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, alegando que si bien el procesado José Ricardo Prado Onofre fue condenado, en primera instancia, a seis años de pena privativa de

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN 23 - 2012 JUNIN

libertad, no obstante, es necesario se prolongue el mandato de prisión preventiva, pues existe el riesgo, en caso se declare nula la sentencia recaída en su contra, que salga en libertad y evada de la acción de la justicia. Tercero: Mediante sentencia del veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento veintisiete, se condenó a Jorge Ricardo Prado Onofre como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios -cohecho pasivo específico- a seis años de pena privativa de libertad; no obstante ello, la representante del Ministerio Público solicitó se prolongue el mandato de prisión preventiva, por cuanto de declararse nula la citada sentencia, cabe la posibilidad de que el recurrente se sustraiga de la acción de la justicia. Ante dicho pedido, la Sala Superior, por mayoría, declaró sin objeto el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva del sentenciado Prado Onofre fojas cincuenta y cuatro-, por considerar que la pena impuesta garantiza el fin perseguido con la solicitud de detención preventiva. Cuarto: Respecto al pedido del representante del Ministerio Público debe precisarse que éste únicamente alega el peligro de fuga del sentenciado en caso se declare nula la sentencia condenatoria recaída en su contra; no obstante debe precisarse que el sentenciado Prado Onofre ya fue sujeto de prisión preventiva, por nueve meses, conforme consta en la resolución del veintinueve de diciembre de dos mil once -fojas dos-, el que no pudo prolongarse más debido a que no se trata de un proceso complejo. La condena impuesta -seis años de pena privativa de libertad- que recae sobre éste fendrá que cumplirse provisionalmente, aun cuando haya interpuesto recurso contra ella, conforme lo precisa el inciso uno del artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal; dicho cumplimiento

In-

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN 23 - 2012 JUNIN

podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, conforme lo precisa el inciso cuatro del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal; en caso de no emitirse sentencia de vista hasta cumplida la mitad de la condena, deberá procederse con la excarcelación del recurrente. Este es el sentido del inciso cuatro del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, que tiene por finalidad que las causas se resuelvan dentro de un plazo razonable, no el sentido que erradamente precisa la representante del Ministerio Público en su recurso de apelación, por tanto, al tener que cumplir provisionalmente el encausado Prado Onofre la pena impuesta, aun cuando ha interpuesto recurso contra ella, no tiene objeto el requerimiento de prisión preventiva. Por estos fundamentos: CONFIRMARON la resolución del veintitrés de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que por mayoría, declaró sin objeto el requerimiento de la prisión preventiva del sentenciado Jorge Ricardo Prado Onofre, en el proceso que se le sigue por delito de corrupción de funcionarios, en agravio del Estado. Hágase saber y archivese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO Clu

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/ypg

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

1 4 NOV 2013

3

Dra. PILAC SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA